

1.2.10. Sucesión en señoríos

1455, NOVIEMBRE 27. ÁVILA

SECUESTRO ORDENADO POR ENRIQUE IV DE TODOS LOS BIENES POSEIDOS POR DON PEDRO VELEZ DE GUEVARA, AL MORIR SIN SUCESION LEGÍTIMA, Y POR EVITAR DISCORDIAS ENTRE ALGUNOS PRETENDIENTES.

AM. Aretxabaleta. Privilegios de la villa: «Cuaderno col cubierta de pergamino viejo, n° 1, con título «Carta Ejecutoria del Valle de Léniz contra el Conde de Oñate», a fols. 6 r°-7 r°.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina. A los duques, condes e marqueses, ricos homes, maestros de la órdenes, priores, comendadores e subcomendadores e alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los alcaldes, merinos e probostes, cavalleros, escuderos y homes buenos de las villas e lugares del mi Condado de Vizcaya e de las Encartaciones e de la mi Provincia de Guipúzcoa e de Álava, e de sus tierras y hermandades e de sus comarcas, e a todos e qualesquier mis vasallos e súbditos y naturales de qualquier estado y condición, preeminencia o dignidad que sean, o a //(fol. 6 vto.) qualquier e qualesquier de vos o a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado d'ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que a mí es fecha relación que Don Pero Vélez de Guevara, mi vasallo, es pasado d'esta presente vida, el qual tenía y poseya las villas de Oñate e Salinas de Léniz e valle e tierra de Léniz, e con los otros lugares e jurisdicciones e basallos e heredamientos e ferrerías en esa dicha tierra de Álava e en otras çiertas partes del mi Condado de Vizcaya e Encartaciones y Provincia de Guipúzcoa, y así mismo los monesterios de San Miguel de Oñate e Santa Marina de Oxirondo e San Juan de Usarraga e San Miguel de Vedarreta e San Miguel de Ugasua e otros çiertos monesterios en el Condado de Vizcaya e Provincia de Guipúzcoa e tierras de Álava y en las Encartaciones e en sus términos.

E por quanto el dicho Don Pero Vélez non dexó hijos nin otros deçendientes legítimos e de legítimo matrimonio nascidos que puedan e devan heredar sus bienes, e porque todas las dichas villas e lugares e jurisdicciones e vasallos e tierras e rentas e pechos y derechos que él así tenía e poseya por subçesiones de sus antecesores, los quales ovieron e tovieron por merçed e conçesión e gracia de los rreyes de gloriosa memoria mis progenitores e de qualquier d'ellos, a mí es fecha relación que algunos, pretendiendo a ello aver derecho, se quieren ynterponer por su propia auctoridad e tomar e ocupar las dichas villas e lugares e tierras e heredamientos e las otras cosas suso dichas que el dicho Don Pero Vélez tenía e poseya, como dicho es, de lo qual se podría recresçer entre las tales partes, por causa d'ellos entrar otros grandes e otras personas de mis rreynos, escándalos e ynconbenientes.

Yo, queriendo evitar aquellos, e así mismo por que el derecho de la Corona Real de mis rreynos sea siempre guardado, e otrosí el derecho de otros qualesquier si alguno les compete, lo qual no es mi yntençión de los perjudicar en cosa alguna, mas que siempre que quede ylesso enteramente e sea guardado, mi merçed es que en tanto que se vea y declara y

se determina por mí por mi mandamiento cuyo es el derecho de lo suso dicho, a quien pertenecen y lo deven aver, de mandar secrestar las dichas villas y lugares e heredamientos, tierras e jurisdicciones, monesterios, basallos, pechos y derechos e otras cosas qualesquier que el dicho Don Pero Vélez tenía e poseya en tiempo de su finamiento, e que lo tenga todo en la dicha secrestación Fernando de la Torre, mi guarda e basallo, que yo allá ymbío, al qual mando e doy poder cumplido e auctoridad por la presente que lo tome e tenga la dicha secrestación [a]parte e no recuda con ello nin cosa alguna nin parte dello a persona alguna sin mi espeçial mandado fasta tanto que yo mande ver e determinar sobre ello como la mi merçed fuere e se hallare por derecho, como dicho es.

Para lo qual mando a las partes a quien atañe e a cada una d'ellas que vengan o embién ante mí su procurador suficiete, con todos sus previllegios e cartas, e ynstrumentos e recaudos e documentos, derechos e otras escripturas qualesquier, si algunos han o tienen a lo suso dicho, del día que esta mi carta les fuere notificada o el traslado d'ella signado, como dicho es, o d'ella supiéredes en qualquier manera fasta treynta días cumplidos primeros siguientes, por que lo yo mande todo ver en el mi Consejo e fazer sobre ello cumplimiento de justiçia. E por la secrestación no es mi voluntad de parar en que se pare perjuizio alguno a mi derecho ni a mi Corona Real e fisco, ni esso mismo al derecho de otro terçero si //(fol. 7 rº) alguno ha, mas que todavía quede a salvo, así en la propiedad como en la posesión.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que dedes e fagades dar al dicho Fernando de la Torre, mi guarda e vasallo, el favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere para entrar, tomar e tener en la dicha secrestación las dichas villas e lugares e tierras, jurisdicciones e monesterios e heredamientos e todas las otras cosas que fueron y fincaron del dicho Don Pero Vélez, e él tenía e poseya al tiempo de su fin e muerte, porque todo ello esté de manifiesto e yo mande hazer sobre todo lo que sea justiçia e derecho. E por la pressente doy auctoridad e poder cumplido al dicho Fernando de la Torre para lo entrar y tomar e tener en la dicha secrestación, como dicho es.

E para aquella durante pueda usar (sic) de las dichas jurisdicciones e las exerçer e demandar e resçevir e recaudar las rentas e frutos e derechos de todo ello, mando a los conçejos, alcaldes e merinos e otros ofiçiales e homes buenos e vasallos de las dichas villas e lugares e tierras e cada una d'ellas que consientan tomar e tener en la dicha secrestación al dicho Hernando de la Torre, mi guarda e vasallo, e al que su poder oviere, e aquella durante obedescan e cumplan sus cartas e mandamientos, según que fazían al dicho Don Pero Vélez seyendo bivo.

E mando a vos los sobre dichos e a cada uno de vos que dedes e fagades dar para ello al dicho Fernando de la Torre, secrestador, todo el fabor e ayuda que vos pididere e menester oviere, e que le non pongades nin consintades que le sea puesto en ello ni en parte d'ello embargo ni contrario en ello alguno. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de pribaçión de los ofiçios e confiscación de los bienes de los que lo contrario hiziéredes, para la mi cámara, e de perder e que ayades perdido por el mismo fecho las tierra e merçedes o raciones e quitaciones e otros qualesquier maravedís que de mí avedes e tenedes en los mis libros o en qualquier manera.

E demás, por qualquier e qualesquier de vos por quien fincare de lo ansí fazer e cumplir mando al home que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos emplaze que parecades ante mí en la mi corte, do quier que yo sea, del día que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual

mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la çiudad de Ávila, ve[i]nte y siete días de noviembre año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta y çinco años.

Yo el Rey.

Yo el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor, rrefrendario del rrey nuestro señor e su secretario, la fize escrevir por su mandado.